Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00436-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutante a través de escrito visible a folios 102 y 103 de la encuadernación principal, manifiesta su voluntad de ceder los derechos de crédito y la garantía que le corresponde, de los cuales es titular en el presente proceso, a SISTEMCOBRO S.A.S., sociedad que manifestó aceptar la precitada cesión de derechos; el juzgado dispondrá lo pertinente.

De otra parte, verificado el memorial radicado el 29 de noviembre de 2019 y a tenor lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá como notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial, al demandado.

Así pues, el demandado dentro del presente trámite judicial, en coadyuvancia con la parte demandante, presentó escrito solicitando la suspensión del proceso por el término de ocho (8) meses contados desde la radicación de la petición.

Teniendo en cuanta la facultad que el numeral 2 del artículo 161 C. G. del P. otorga a las partes para pedir de común acuerdo la suspensión del proceso por tiempo determinado, se accederá al requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que hace **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

SEGUNDO: TENER como nueva demandante a la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S.**

TERCERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado desde el día 29 de noviembre de 2019.

CUARTO: SUSPENDER las presentes diligencias por el término de ocho (8) meses, contados desde la radicación de la petición, el cual culmina el día 29 de julio de 2020.

J.S.G.F.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva por estado, teniendo en cuenta el trámite adelantado dentro del presente asunto.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
984cede20a055843bd9d06c752d350f4c9a8ce32e0e9d9a851fba50c0dd02bed
Documento generado en 12/08/2020 07:17:39 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00474-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

En virtud de la sustitución del poder especial realizada en favor del abogado JALIL ALEJANDRO MAGALDI SERNA (fl. 62 vto. C-UY), por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el despacho.

De otra parte, en atención al memorial radicado por la demandada MAGDALENA DEL ROCIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ (fl. 65 C-U), mediante el cual cuestiona la medida cautelar decretada en auto del 19 de septiembre de 2019(fl. 39 C-U), por no haberse distribuido la obligación adeudada entre las partes y recaer, el embargo dispuesto, exclusivamente sobre su salario devengado.

En tal derrotero, debe precisarse que el título ejecutivo objeto de recaudo corresponde al contrato de arrendamiento de vivienda urbano, suscrito por las partes, en el cual obran como arrendatarios los señores MAGDALENA DEL ROCIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, DAVID FELIPE CASTAÑEDA SÁNCHEZ y MELBA MERCEDES CASTAÑEDA GONZÁLEZ, quienes concertaron responder "*solidariamente por todas las obligaciones*".

Aunado a ello, el canon 7° de la Ley 820 de 2003 dispone que "*Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia,* ***la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser*** *exigidas o* ***cumplidas por todos o cualquiera de los*** *arrendadores a todos o cualquiera de los* ***arrendatarios****, o viceversa*". (Negrilla fuera de texto original).

Se reseña, igualmente, que el artículo 1568 del Código Civil define las obligaciones solidarias como aquellas que pueden exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores, el total de la deuda. Por ende, ante una obligación *in solidum*, según establece el artículo 1571 *ejusdem*, "*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*".

En consecuencia, se despachará desfavorablemente el pedido elevado por la precitada, en el sentido de efectuar "*la debida tasación de la cuota parte que me corresponde*".

Finalmente, como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juez,

J.S.G.F.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al abogado JALIL ALEJANDRO MAGALDI SERNA, identificado con C.C. No. 80.769.208 y con T.P. No. 177.534 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la demandada MAGDALENA DEL ROCIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en las consideraciones de este auto.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da0fdea0910113be30a427d780aa48f8abdf4657d01dc76e9bcec47cd02e9487
Documento generado en 12/08/2020 07:37:50 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00569-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, se constató que el curador ad litem designado, Dra. ANDREA PATRICIA ROJAS LEÓN, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. (fl. 53). Por tal razón, la aludida togada será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que la demandada cuente con la debida representación, se procederá a designarle curador ad lítem.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. CECILIA RUIZ AGUIRRE,** identificada con C.C. No. 39.761.670 y T.P. No. 307.218 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de $400.000.oo M/cte[1].

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial **cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: **cecilia.ruiz110@hotmail.com.**

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d558ccc9612f65b3623ab5f9049f8fb0bd2c1a890a8852757274e7bb98ca3d1
Documento generado en 12/08/2020 07:38:34 p.m.

[1] Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00635-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, allegada la liquidación del crédito por el extremo activo (fls. 58 a 63 C-1), en aplicación del artículo 446 del C. G. del P., se dará traslado de la misma a la otra parte por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 *ejusdem*.

Como consecuencia de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60b70e1e90ed1df320273736cb2d74bae3e2abebe93abf77eeec38d7d1729291
Documento generado en 12/08/2020 07:39:25 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00649-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede se pudo constatar que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 30 de mayo de 2019 (fl. 30 C-1), en el sentido de efectuar la notificación del mandamiento de pago a la demandada LADY ESTELA FERNÁNDEZ HENAO, puntualmente, de realizar la notificación por aviso en la forma indicada en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, puesto que del aviso adosado al plenario se observa una indicación errada de la forma en la cual se surte la notificación del proveído, toda vez que lo correcto era advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por ende, no corresponde a la ejecutada acudir a la sede judicial para ser notificada personalmente y, menos aún, procede nombrarle curador ad litem una vez notificada por aviso. Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que efectúe el enteramiento de la pasiva en los precisos términos dispuestos por el artículo 292 del C. G. del P.

De otra parte, el Dr. JUAN CAMILO GÓMEZ PATIÑO, curador ad litem del demandado JHON JAIRO FERNÁNDEZ HENAO, pese a haber aceptado el cargo (fl. 55 C-1) allega escrito manifestando no contar con la idoneidad y experiencia para ejecutar la labor encomendada (fl. 62 C-1). Al respecto, debe reseñarse que el auxiliar de la justicia desconoce la obligatoriedad de aceptar el nombramiento efectuado y adelantar la defensa de su representado, empero, teniendo en cuenta el derecho fundamental de defensa y contradicción del ejecutado concretado con la garantía a una debida representación judicial, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, en el sentido de notificar en debida forma a la ejecutada, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEGUNDO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. LAURA NATALIA SIERRA PACHÓN,** identificada con C.C. No. 1.018.465.430 y T.P. No. 306.864 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de $400.000.oo M/Cte[1].

CUARTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial **cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la

[1] Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

J.S.G.F.

notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: **lanasipa@gmail.com.**

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ac47827bd9a4f60498bdba70a9d6bc5b61abdbc27719f462d2e79aaf3e4e7d3
Documento generado en 12/08/2020 07:40:00 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00743-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Revisada la providencia proferida el día 14 de mayo de 2019, se pudo constatar que en la parte motiva y en el ordinal tercero de la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago, se transcribió erradamente el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de embargo, por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá a corregir el aludido proveído.

De otra parte, se pudo constatar que el demandado en la presente causa, fue notificado mediante la entrega de aviso el día 21 de octubre de 2019 (fl. 91 C-U) y dentro del término de traslado de la demanda no presentó medios exceptivos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el ordinal TERCERO de la parte resolutiva del auto del 14 de mayo de 2019, el cual quedará como sigue:

> *"**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20483479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. Ofíciese.*

SEGUNDO: **TENER** como notificado por aviso al demandado GUILLERMO FONTECHA SANTAMARÍA, quien no presentó medios exceptivos.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81ceadaf83418eefb8a563e6afbdd8090a917d62286350b079b0a13a17d4283b
Documento generado en 12/08/2020 07:40:37 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 06 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00866-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el auto de terminación del proceso no se pronunció sobre la devolución de dineros y, siendo procedente dicho trámite el Juez,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de dineros que por concepto de medidas cautelares les hayan sido retenidos a los aquí demandados.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la secretaria de este Juzgado, la orden anterior para que proceda a elaborar la correspondiente orden de pago.

C U M P L A S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee19700e5376909bb23e264d4a3ea9a9f0f87c92e25274771faa3ff516c5b74**
Documento generado en 12/08/2020 04:23:18 p.m.

E.M.I

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00883-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

De conformidad con lo prescrito en el auto de fecha 21 de enero de 2020 y teniendo en cuenta que ha vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se procederá a reanudar de oficio las presentes diligencias.

En consecuencia, reanudado el proceso, se le contabilizará el termino restante de traslado de la demanda, el cual fue suspendido, a cada uno de los ejecutados notificados en diferentes calendas, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO las presentes diligencias a tenor de lo establecido en el canon 163 del C. G. del P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandado PEDRO GUERRERO OLAYA del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *ejusdem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los demás demandados, por el término que les resta conforme a los efectos de la suspensión procesal, toda vez que fueron notificados en calendas diversas.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en los numerales anteriores y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
051935be0629a4d2eb97a539e8ee9a389733db9caa6252a00dba4feee3d7f85c
Documento generado en 12/08/2020 07:41:08 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01064-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Atendiendo la solicitud presentada por la ejecutada YOLANDA MEJÍA GARCÍA, dentro del término de traslado de la demanda, considera el despacho que en virtud del precepto 151 del C. G. del P., resulta procedente conceder el amparo de pobreza deprecado por la precitada a nombre propio, dada la negación indefinida, no controvertida, relativa a su incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como abogado en amparo de pobreza de la señora YOLANDA MEJÍA GARCÍA, a la Dra. **ANGIEY JULIETH SOLANO MESA,** identificada con C.C. No. 1.019.106.795 y T.P. No. 307.256 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial **cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: **angieso18@hotmail.com.**

TERCERO: SUSPENDER el término para contestar la demanda hasta cuando el abogado de pobres designado acepte el encargo.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
283883cbe8ac96863d6a8880fcbf4fc4186d5cce1752eee537c1f42b98d2440d
Documento generado en 12/08/2020 07:41:40 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01161-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019, esta judicatura resolvió decretar el embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1287496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona – Centro, denunciado como propiedad de la parte demandada.

A través de nota devolutiva del 25 de noviembre de 2019, la dependencia registral se abstuvo de efectuar la anotación dispuesta argumentando la vigencia de embargo ordenado mediante oficio No. 2109 del 27 de junio de 2019, por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

Atendiendo el aludido argumento, se evidenció el registro del mencionado embargo en la anotación 24 del folio de matrícula inmobiliaria del bien, empero, se observa que la medida cautelar fue decretada en el marco del Proceso 2015-1589, el cual alude a un trámite judicial de liquidación de sociedad conyugal.

En tal sentido, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 595 del C. G. del P., el embargo practicado en este tipo de proceso no impide perfeccionar el embargo decretado sobre el mismo bien en un trámite ejecutivo, antes de quedar en firme la sentencia en el proceso verbal.

La misma norma jurídica dispone que "*(…) con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido*".

Por lo expuesto, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona – Centro para que dé estricto cumplimiento a la orden de embargo dispuesta mediante proveído del 8 de noviembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona – Centro para que efectúe el registro del embargo decretado en auto del 8 de noviembre de 2019, el cual recae sobre los derechos que el demandado WILLIAM ANTONIO

J.S.G.F.

ÁVILA GÓMEZ ostente respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1287496.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b65bf3be40cd72c373cd9d02e635985e9db23a7216559423d88c0901d39cc15
Documento generado en 12/08/2020 07:42:09 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 10 de julio de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01666-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresa el proceso al despacho para realizar corrección en el auto calendado 01 de junio de 2020, el cual por error de digitación ordeno la entrega de dineros a favor del demandado, siendo esto incorrecto.

Por lo anterior y de conformidad con el art 286 del Código General del Proceso el Juez,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto del 01 de junio de 2020, en el sentido de indicar que la entrega de dineros deberá efectuarse a favor del demandante, hasta el monto de $5.800.000.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda a elaborar la correspondiente orden de pago.

C U M P L A S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88e6827ab15f1714ad580ebcff0e203729671da2e5113e84fb4f6720d06c2166
Documento generado en 12/08/2020 04:24:45 p.m.

E.M.I

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01722-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*", ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

En tal sentido y a tenor de los prescrito en el artículo 466 *ejusdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **LUZ MARINA SÁNCHEZ YAGUE C.C. No. 51.561.688**, dentro del proceso bajo radicado No. 2016-00536-00 que cursa en el "*Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bogotá*". Librar comunicación correspondiente.

SEGUNDO: **TENER COMO LIMITE** de la medida la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($22.500.000.oo) y librar comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cb2cc048c338addac8f83a4b0971106a580fc9d173ea75bea73f22ffd01a0e7
Documento generado en 12/08/2020 07:42:44 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01722-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c72fdd4d7e7aefa03e36585ca0bbfe26971cc7511f0bbf5dcf21cdb193f992f3
Documento generado en 12/08/2020 07:43:29 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01764-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante (fls. 8 y 9 C-2) relativa a proferir requerimiento dirigido al pagador de la entidad pública CASUR, para que efectúe el embargo y retención pensional conforme se dispuso en auto del 25 de noviembre de 2019, y observando la repuesta allegada por la referida entidad (fls. 6 y 7 C-2), mediante la cual expresa las razones por las cuales no resulta procedente el embargo decretado; pasa el despacho a exponer sus consideraciones.

De conformidad con los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990; se establecen preceptos sobre el régimen pensional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, específicamente, en lo atinente a embargos pensionales se dispone lo siguiente:

> "Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas".

Al respecto, mediante la sentencia C-061 de 2005, la Corte Constitucional al analizarla la constitucionalidad del artículo 112 del Decreto 1213 de 1990, expuso entre otros argumentos que:

> "El hecho de que la Constitución Política otorgue una especial protección al sector solidario en tanto motor del desarrollo socioeconómico, ordenando al Estado fortalecer las organizaciones que lo integran (Art. 333, C.P.), no implica que el Legislador esté expresamente obligado a adoptar este curso de acción específico, es decir, que deba salvaguardar los créditos que existan a favor de las cooperativas en cabeza de los miembros de la Policía Nacional a través de la exclusión de su inembargabilidad en casos concretos.
>
> (…) Esto quiere decir que no asiste razón a la demandante cuando asume que existe una obligación constitucional en cabeza del Congreso, en el sentido de canalizar la protección especial de las cooperativas a través del establecimiento de reglas y excepciones específicas sobre la inembargabilidad de las prestaciones sociales de quienes adquieren deudas con este tipo de entidades; el Legislador es libre de adoptar este tipo de medidas si así lo considera pertinente -como lo hizo en el Código Sustantivo del Trabajo-, pero de ello no se deduce que esté constitucionalmente obligado a seguir este curso de acción.
>
> (…) En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial - es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de

las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación.

Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas".

Ante la clara interpretación constitucional de las prescripciones que regulan el embargo de las pensiones del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, corresponde a esta judicatura acudir al canon 132 del C. G. del P., con el fin de corregir vicios que puedan constituir irregularidades procesales, por ende, dejará sin efecto la providencia proferida el 25 de noviembre de 2019, por la cual se decretó el embargo y retención pensional del demandado que goza de una asignación de retiro sufragada por CASUR.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 25 de noviembre de 2019, por las razones expresadas de manera precedente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77d9682bcfab5a949c15ef43a02a06b66e726d4f1f6bbaec78334d984610c823
Documento generado en 12/08/2020 07:44:00 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01944-**00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

En virtud de la sustitución del poder especial realizada en favor de la Dra. INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA, por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.478.277 y T.P. No. 19.099 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada sustituta para que aporte al plenario su dirección física y electrónica, atendiendo lo prescrito en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e56f58f0583c2979dcd77e4325b8632dd84f5192b28aeca793424232b2cbfeb4
Documento generado en 12/08/2020 07:45:09 p.m.

J.S.G.F.